

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de mayo de 2016.

Autos y vistos

Para resolver en la presente causa que lleva el n° 698/13 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 5, respecto a la situación procesal de *Mariano Recalde*, D.N.I. n° 22.675.544, con domicilio constituido en la calle Marcelo T. de Alvear 636, piso 2°, de esta ciudad, junto a su abogado defensor Dr. Hernán Luis Folguevoiro.

Y considerando

I. Origen de la causa

Las presentes actuaciones tuvieron su inicio el 1° de febrero de 2013 con motivo de la denuncia efectuada por la Diputada Nacional María Graciela Ocaña en contra de Mariano Recalde, en ese entonces presidente de Aerolíneas Argentinas S.A., Austral Líneas Aéreas -Cielos del Sur- y sus empresas controladas (Optar S.A., Jet Paq S.A. y Aerohandling S.A.), por las presuntas irregularidades que el nombrado habría cometido en el ejercicio de su función (cfr. fs. 1/8).

De esta manera, el sr. Fiscal Dr. Felipe Di Lello, a cargo de la Fiscalía Federal n° 1, impulsó la acción penal de los hechos denunciados (cfr. artículo 180 del C.P.P.N.), en miras a establecer de conformidad a lo expuesto por la Diputada Ocaña, si a partir de la designación del nombrado frente a las empresas señaladas, habría percibido en forma paralela y acumulativa dos sueldos por parte de la primera y otro por parte de la segunda, cuando ello se encontraría prohibido por el decreto 8566/61 que en su artículo 1° reza: “...ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional...”.

Además de ello, la Fiscalía señaló que también debía verificarse el eventual enriquecimiento patrimonial injustificado de Mariano Recalde, a raíz de las diversas inconsistencias que surgirían de las declaraciones juradas presentadas por el nombrado respecto de sus ingresos, bienes, préstamos, inversiones; pudiendo ello encuadrar en la infracción prevista en el artículo 268 (2) del Código Penal de la Nación.

Una propiedad ubicada en la localidad de Chacabuco, provincia de Buenos Aires, la cual se encontraría a nombre de María Cecilia Angelo -quien sería su cónyuge- y habría ingresado a su patrimonio producto de una donación del 25 de octubre de 2002.

Además de ello, se apreciaría un extraordinario crecimiento patrimonial que pasa en la declaración de inicio en julio de 2009 de \$ 1.961.617 y dólares u\$s 155.049, a las sumas de \$ 3.477.333 y dólares u\$s 91.498 en la última presentación de diciembre del 2011.

Del mismo modo existirían otros datos que serían inconsistentes y revelarían una aparente falsedad en el contenido de los documentos, al apreciarse dos préstamos que habrían sido hechos por el denunciado a terceras personas, uno de ellos a su amigo Alejandro Julián Álvarez y otro a su padre, Héctor, entre los que figuran inconsistencias en el año 2009 al declararse la suma de u\$s 20.500, el cual luego se incrementó hasta la suma de u\$s 89.000 según la declaración de fines del año 2010.

De acuerdo a lo denunciado, la Fiscalía circunscribió esta investigación al período que va desde el año 2009 a 2012 (cfr. fs. 10/2).

Poder Judicial de la Nación

Como consecuencia de las medidas de prueba propuestas por el Ministerio Público Fiscal al requerir la instrucción de estos obrados, se dio comienzo a esta investigación, disponiéndose la producción de diversas medidas orientadas a corroborar los hechos denunciados (cfr. fs. 86/8).

Así, a lo largo de la pesquisa se logró conformar un plexo probatorio que, llegado a este punto, permite adoptar al suscripto sin duda alguna, un temperamento conclusivo respecto de la situación procesal de Mariano Recalde en relación a los hechos que se le imputaron.

II. Incompatibilidad en el desempeño de más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional

Como se adelantó en la denuncia que dio origen a esta causa, se identificó la presunta irregularidad vinculada a la percepción en forma paralela y acumulativa de más de una remuneración salarial en el mismo ámbito de jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, cuando ello se encontraba expresamente prohibido por el decreto 8566/61.

Entre las medidas de prueba ordenadas por el Juzgado, se cuenta en autos con el informe elaborado por la Sindicatura General de la Nación acerca de la viabilidad en el desempeño simultáneo de múltiples cargos que Mariano Recalde habría ocupado desde el año 2009, y la remisión de los correspondientes informes de gestión anual que se hubieran llevado a cabo sobre las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas -Cielos del Sur S.A.- y sus empresas controladas (cfr. fs. 88).

El citado organismo informó que en el mes de marzo de 2009, a requerimiento de los respectivos directorios del Grupo Aerolíneas Argentinas S.A., se había realizado un informe en relación a la posible incompatibilidad que existiría en el ejercicio simultáneo del cargo de Director en las empresas mencionadas.

En ese entonces, la SIGEN concluyó que sin perjuicio de la interpretación en contrario que el Departamento de Legales del grupo Aerolíneas Argentinas S.A. había elaborado en su oportunidad, resultaba razonable que el régimen del Decreto 8566/61 fuera aplicado para el caso a los directores de todo el grupo empresarial.

Por ese motivo, luego de notificarse a la empresa de ése dictamen, con fecha 23 de diciembre de 2009 los directores de Aerolíneas Argentinas S.A. decidieron dejar de percibir retribuciones por sus cargos en Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur (cfr. fs. 143/6).

A raíz de dicha información, la defensa de Recalde solicitó al Juzgado el sobreseimiento de su defendido por este hecho, entendiendo sobre el punto que con la prueba reunida había quedado demostrado que su ahijado procesal, a poco de asumir sus funciones en el año 2009 -en referencia al cargo de director del grupo Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas y sus empresas controladas- ordenó la corrección de la forma en la que los directores de las empresas en cuestión percibían sus salarios, conforme fuera informado por la SIGEN.

En ese contexto, la defensa señaló que el 23 de marzo del año 2009, con anterioridad a que Recalde asumiera la presidencia del Grupo Económico (hecho que ocurrió en el mes de

Poder Judicial de la Nación

julio del año 2009), la Gerencia de Legales de Aerolíneas Argentinas había realizado un informe en el que se analizaba la posible incompatibilidad de cargos y funciones de los directivos de las empresas que conformaban el Grupo.

De dicho informe se concluía que pese al nuevo marco normativo aplicable a partir del proceso de expropiación - Ley 26466-, no se advertía que el régimen de incompatibilidades del decreto 8566/61 resultara aplicable para el caso, en razón de las excepciones previstas por el Decreto n° 898/1989.

No obstante ello, aclaró la defensa que, más allá de lo concluido por la Gerencia de Legales de Aerolíneas Argentinas, y siguiendo la opinión emanada por la SIGEN al respecto, en la que, de acuerdo a lo informado a fs. 143/6, el organismo entendía que sí resultaba aplicable para el caso de los directores del grupo empresarial el régimen del decreto 8566/61, deviniendo de ello una incompatibilidad en la percepción de remuneraciones simultáneas por cada una de las empresas que conformaban el grupo; el día 23 de diciembre de 2009, en la reunión que fue celebrada inmediatamente después de la notificación de ése dictamen, el Directorio de Aerolíneas Argentinas S.A. -que ya en ese entonces se encontraba a cargo de Mariano Recalde- resolvió que sus directores dejaran de percibir sus remuneraciones por los cargos en la Compañía Austral, con el objeto de poner fin a cualquier posible controversia sobre el punto.

De esta manera el defensor de Mariano Recalde solicitó el sobreseimiento del nombrado, alegando que había quedado debidamente demostrado la ajenidad de su defendido en este tramo de la imputación, ya que durante su gestión se habían

corregido los desacuerdos interpretativos sobre la materia (cfr. fs. 259/61).

Tal criterio fue consentido por el Ministerio Público Fiscal al propiciar que asistía razón a la defensa de Recalde al advertirse claramente del confronte de la documentación aunada a la causa, la voluntad del imputado de resolver el conflicto jurídico que se suscitó por el cobro simultáneo de honorarios, los que efectivamente no fueron cobrados en los términos dados a conocer en la denuncia.

En esa dirección, la Fiscalía solicitó al Juzgado que se desvincule a Mariano Recalde de la imputación referente a la incompatibilidad en el cobro de sueldos de la Administración Pública, debiéndose dictar en consecuencia su sobreseimiento (cfr. fs. 259/61).

Así las cosas, puesto el Tribunal a analizar el punto, habrá de disponerse, de acuerdo a los elementos que se desprenden de los informes reunidos en la investigación y de conformidad con solicitado por el Ministerio Público Fiscal, el sobreseimiento del nombrado en relación al hecho descrito en el presente apartado.

Para ello, se deberá tener en cuenta que: del informe realizado por la SIGEN (cfr. fs. 143/6) y la documentación acompañada junto con el mismo (Leyes 26.412 y 26.466, Decretos nros. 8566/61 y 898/1989 y el Expediente SIGEN n° 43/2009), surge que en el marco del proceso de expropiación implementado por el Estado Nacional a través de las Leyes 26.412 y 26.466, previo a que Mariano Recalde asumiera en el mes de julio de 2009 la dirección del Grupo de empresas que conforman el grupo empresarial mencionado, en el mes de marzo de ese mismo año el directorio de la empresa ya había advertido acerca de la posible discordancia

Poder Judicial de la Nación

que podía existir en relación al régimen de incompatibilidades a los que los funcionarios públicos se enfrentaban en el ejercicio de su función respecto de los honorarios a percibir de acuerdo al Decreto n° 8566/61 y sus complementarios.

Ello se vio reflejado en el acta de directorio consignada el 6 de marzo de 2009, en donde en el punto 3 “*Honorarios de Directores y Síndicos*” la empresa solicitaba a la Comisión Fiscalizadora la realización de un informe jurídico al respecto (ver actas de Directorio reservadas en Secretaría).

Corresponde aclarar, previo a continuar con el análisis, que en relación al régimen de incompatibilidades en estudio, el decreto n° 8566/61 en lo pertinente expresa que: “...*con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional...*” (cfr. artículo 1), y en su artículo 5to. dice que: “...*el personal designado por el Poder Ejecutivo para el desempeño transitorio de otro cargo, empleo, misión o comisión, sólo podrá percibir el sueldo o la asignación mayor que le correspondiere sin derecho a ninguna otra retribución adicional por ese cometido, la disposición que antecede es de aplicación para los gastos de representación, viático, movilidad o reintegro de gastos que funcionalmente corresponda al cargo, función o comisión que se desempeñe, no pudiendo acumularse asignaciones por tales conceptos correspondientes a cargos distintos...*”.

En respuesta a lo solicitado por el directorio de la empresa, el 23 de marzo de 2009 el Gerente de Asuntos Legales, Dr. Martín Barrantes, dijo que no obstante su desconocimiento acerca de la existencia o, en su caso, del carácter de la relación de función o empleo público que liga a los directores con la Administración Pública, lo cual le impediría emitir una opinión, hizo notar que el

decreto 898/1989 de fecha 27/6/89 aclara que las disposiciones sobre incompatibilidades del decreto 8566/61 y de toda otra norma en la materia no son aplicables a los funcionarios de la Administración Pública Nacional Central (y de cualquier ente estatal dependiente del PEN) que, además, desempeñen funciones directivas o de control en los entes societarios con participación estatal regidos por el decreto-ley 15.349 (ley 19.962), la ley 20.705 y la ley 19.550.

Y agregó que: *“...La remisión a esta última norma parece referirse a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria encuadradas en los artículos 308 a 314. Si a éstas les comprende la excepción no hay duda que, con mucha mayor razón, también comprende a sociedades anónimas de derecho privado como ARSA y AUSTRAL. Por lo tanto, considero que no existe inconveniente alguno en que los directores de aquellas perciban honorarios por su gestión, dentro de las pautas legales...”* (cfr. nota de fecha el 23 de marzo de 2009, reservada en Secretaría).

Sin perjuicio de esta interpretación, y como ya se dijera en los apartados precedentes, la SIGEN, luego de haber intervenido en consulta por la Comisión Fiscalizadora, dejó sentado que más allá de la interpretación que pueda suscitar la norma invocada por el Gerente de Legales de la Empresa -en referencia al decreto n° 898/89-, dictaminó que teniendo en cuenta que el Estado Nacional, por imperio de las leyes nros. 26.412 y 26.466, se ha hecho cargo de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral S.A. y de sus empresas controladas, los directores designados por aquél revisten la calidad de funcionarios públicos con el alcance que al término concede la Procuración del Tesoro, debiéndose

Poder Judicial de la Nación

concluir por ello que el régimen de incompatibilidades previsto en el Decreto n° 8566/61 deviene aplicable al caso.

Dicha resolución fue notificada al Directorio de la empresa con fecha 23 de octubre de 2009 -cfr. nota 22/2009 CF ARSA- compuesto por los Dres. Mariano Recalde, Juan de Dios Cincunegui, Eduardo Enrique De Pedro, Jorge Gustavo Simeonoff y Jorge Eduardo Mateos, quienes ante la contradicción en la interpretación sostenida por la Gerencia de Legales de la Empresa y la Comisión Fiscalizadora, y finalmente frente al dictamen elevado en consulta a la SIGEN con el fin de unificar el criterio del órgano de control, ajustaron su proceder a este último criterio, mocionando con fecha 23 de diciembre de ese mismo año en el punto 8 "*Asuntos varios*" del acta de directorio que en fotocopia se encuentra reservada en Secretaría, que a fin de simplificar la administración en la gestión de la compañía, resultaría conveniente que los directores designados por el Estado nacional que cumplen funciones en el directorio de Aerolíneas Argentinas S.A. y de las cuatro empresas restantes del Grupo Aerolíneas, perciban honorarios únicamente por la primera de las empresas citadas y no, como vienen haciéndolo hasta el momento, por "ARSA" y por "Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A.", debiendo aplicarse dicha modalidad a partir del ejercicio del año 2010 (ver acta reservada en Secretaría).

Frente a este escenario debo decir, que teniendo en cuenta que las presuntas incompatibilidades denunciadas por la Diputada Ocaña en el año 2013, fueron analizadas en su oportunidad por la Comisión Fiscalizadora, la Gerencia de Legales de la Empresa y finalmente por la SIGEN a los inicios del año 2009 durante el curso de expropiación de las empresas mencionadas -

conforme las leyes 26.412 y 26.466-, tiempos en los que Mariano Recalde aún no había asumido la presidencia del Grupo, y que con posterioridad a su designación -julio de 2009- el directorio presidido por el nombrado a fines de ese año dispuso la percepción de sus remuneraciones únicamente por la primera de las empresas mencionadas, evidencian la voluntad de Recalde de resolver las controversias generadas a raíz de las distintas interpretaciones manifestadas por la empresa y el propio organismo de control.

Por ello, al no advertirse que Mariano Recalde haya incurrido en las irregularidades plasmadas en los términos de la denuncia respecto al primer hecho de la imputación, corresponde, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 391/2) y las pruebas documentales reunidas en el expediente, desvincular al nombrado en el hecho del epígrafe, debiéndose dictar en consecuencia su sobreseimiento en los términos del artículo 336, inciso 2° del C.P.P.N..

III. Enriquecimiento ilícito

En cuanto al presunto enriquecimiento patrimonial injustificado denunciado, siguiendo con los lineamientos propuestos por la Fiscalía en torno a la política de investigación criminal fijada por la Procuración General de la Nación para la investigación de estos tipos de ilícitos, se solicitó a la Oficina Anticorrupción (en adelante O.A.) las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por Mariano Recalde correspondientes a los períodos 2009, 2010, 2011 y 2012, como así también, se solicitó a la AFIP las declaraciones de bienes personales y Ganancias presentadas en el mismo período (cfr. fs. 76).

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, a fs. 86/8 se dispuso el levantamiento del secreto fiscal y bancario de Mariano Recalde y se requirieron informes a las distintas entidades que componen el sistema financiero, como así también, a la ANSES, a la Comisión Nacional de Valores, a la Inspección General de Justicia, al Registro Público de Comercio y Sociedades, a los Registros de la Propiedad Inmueble de esta ciudad y la Provincia de Buenos Aires, a la Sindicatura General de la Nación, entre demás medidas que se adoptaron, todo ello, en miras a conformar el plexo probatorio necesario para analizar la evolución patrimonial del nombrado y así descartar o corroborar la hipótesis delictiva señalada por el fiscal.

Como consecuencia de los hechos denunciados, Mariano Recalde realizó a través de su defensa una presentación espontánea de conformidad con los artículos 73 y 279 del C.P.P.N., en la que brindó explicaciones acerca de las supuestas irregularidades señaladas en la denuncia.

En tal sentido, el nombrado manifestó que el incremento patrimonial que habría sufrido su patrimonio en los términos denunciados, en realidad resulta consistente a un incremento justificado con sus ingresos lícitos, los cuales fueron declarados en su oportunidad ante la Oficina Anticorrupción y la AFIP.

Dijo que antes de ser nombrado como director de Aerolíneas Argentinas S.A., cargo que le brindó notoriedad pública, era conocido en el ámbito profesional como abogado del estudio jurídico de su padre Héctor, y en el ámbito académico como profesor de la materia Derecho del Trabajo y la Seguridad

Social en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

En relación a ello, explicó que su actividad como profesional del derecho y, en menor medida, su actividad como docente, fueron las fuentes principales de sus ingresos.

Si bien el hecho de encontrarse al frente de la dirección de Aerolíneas Argentinas S.A. provocó que se viera reducido su desempeño en los ámbitos mencionados, su actividad como abogado sigue proporcionándole ingresos derivados de los casos iniciados con anterioridad a la asunción del mencionado cargo público.

Aclaró que si bien se registra un incremento patrimonial a partir de su designación como director de la empresa con participación estatal, dicho incremento ha sufrido una desaceleración a partir de su designación (2009-2011), en comparación a los tiempos en los que sólo se dedicaba al ejercicio de su profesión como abogado y docente (2007-2009).

Según explicó, todo ello fue producto de su actividad lícita que, como dijera, se vio debidamente justificada a través de las declaraciones realizadas ante la O.A. y la AFIP.

Por su parte, en cuanto a los aspectos que se le endilgaron en referencia a las inconsistencias que existirían en sus declaraciones juradas, el nombrado dijo que en la declaración correspondiente al año 2009 omitió declarar la existencia de un bien perteneciente a María Cecilia Angelo, concubina y madre de sus dos hijas, toda vez que dicho bien formaba parte de una donación que la familia de su mujer le había efectuado a ella en el año 2002, cuando ni siquiera se habían conocido, desconociendo por ende que debía declararlo.

Poder Judicial de la Nación

Respecto al cuestionamiento de los préstamos declarados ante la O.A., manifestó que el préstamo que figuraba a nombre de Alejandro Julián Álvarez obedeció a un error producido en el estudio contable del Contador Hassid, profesional que se encargó de realizar sus declaraciones juradas, quien en lugar de consignar una inversión en un edificio en construcción ubicado en la calle Pedernera de esta ciudad, se indicó ese rubro como correspondiente a un préstamo al nombrado. En relación a dicho error, explicó que pudo deberse a que Álvarez participaría junto con él en esa inversión, situación que finalmente no sucedió. Al advertir el error en el concepto de lo declarado, fue subsanado, corrigiéndose las declaraciones juradas correspondientes. Como fundamento de lo alegado, Recalde dijo que en el mismo período y frente a la AFIP, dichos importes fueron debidamente declarados en el rubro inversión.

También aclaró lo concerniente a aquellas inconsistencias apuntadas respecto de los préstamos declarados con su padre. En torno de ello, dijo que como producto de su profesión de abogado, integraba un estudio jurídico con su padre y hermano, conformando ello una empresa familiar. De esta manera explicó que los préstamos que figuran en sus declaraciones con su padre y/o hermano, en realidad obedecen a una forma de trabajo familiar que no implica necesariamente que en los hechos haya efectuado tal préstamo, sino que en realidad se tratan de compensaciones de los ingresos entre los integrantes de la familia que desempeñan la misma actividad en el estudio jurídico conformado, siendo ello la forma de exponerlos contablemente.

Como prueba del descargo efectuado, Recalde ofreció el testimonio del contador Hassid para que, desde su

especialidad en la materia, diera cuenta de las circunstancias relatadas (cfr. fs. 151/6).

De esta manera, como parte del desarrollo de esta investigación, se convocó al contador Rafael Hassid para que depusiera bajo juramento de decir verdad acerca de las inconsistencias en los conceptos señalados precedentemente.

En virtud de ello, en torno al conocimiento de los hechos que se ventilan y la vinculación que tendría con Mariano Recalde, Hassid dijo que mantenía una relación profesional con el estudio familiar de los Recalde.

Pese a estar conformado por varios integrantes -en referencia a Héctor Recalde y sus dos hijos Mariano y Leandro-, manifestó que llevaba adelante las liquidaciones impositivas de los mismos de manera individual y no como conjunto jurídico.

Desde este punto, en lo atinente a la relación profesional con Mariano Recalde, explicó que: *"...yo le liquido sueldos y cargas sociales, IVA, impuesto a las ganancias, impuestos sobre los bienes personales y confecciono las declaraciones juradas para la oficina Anticorrupción. En cuanto a esta última materia, quiero explicar que las declaraciones juradas se confeccionan con datos que poseemos en el estudio de las liquidaciones mensuales que realizamos en base a las liquidaciones mensuales de IVA que nosotros ya tenemos en el estudio. Por otra parte, tenemos una parte de los gastos que ellos declaran ya sea por la misma liquidación de IVA y por las liquidaciones de sueldos y jornales de su personal. El resto de la información surge de los sueldos que él haya cobrado durante su ejercicio anual, si cobró alquileres, si tuvo intereses por depósitos a plazo fijo o cajas de ahorro, y el movimiento patrimonial que él nos haya informado que efectúe durante el año, compra venta de inmueble, compra venta de títulos públicos, compra venta de rodados, esa es más o menos la base que uno utiliza para*

Poder Judicial de la Nación

la confección de las declaraciones juradas. Eso se analiza con el consumo del año, y en base a los ingresos, egresos e inversiones que tuvo se arma la declaración jurada tanto de Ganancias, como Bienes Personales como así también, la manifestación que se hace ante la Oficina Anticorrupción...”.

En relación a las presuntas inconsistencias en las declaraciones juradas cuestionadas, dijo que: *“...respecto de las declaraciones juradas de los años 2009 y 2010, existe una diferencia en dichas declaraciones que luego fueron debidamente rectificadas ante la Oficina Anticorrupción. Estas importaron lo siguiente, en ambas declaraciones se advirtió una diferencia entre lo declarado ante la Oficina Anticorrupción y lo declarado ante la AFIP. En cuanto al año 2009, en la OA se declaró erróneamente que Mariano Recalde poseía una acreencia con Alejandro Julián Álvarez por la suma de U\$S 20.500 (dólares americanos veinte mil quinientos), mientras que en la AFIP se consignó correctamente en el rubro de “Otros bienes” -Boleto Pedernera 151 5B- por la suma de \$ 78.310 (pesos setenta y ocho mil trescientos diez) que representaban al cambio en ese momento los U\$S 20.500 erróneamente declarados en la O.A. En cuanto a la declaración jurada del año 2010 se produjo un error similar, consignándose ante la OA una acreencia con Alejandro Julián Álvarez por la suma de U\$S 89.000 (dólares americanos ochenta y nueve mil) mientras que ante la AFIP se declaró como rubro “Otros Bienes” - Boleto Pedernera 151 5B- por la suma de \$ 157.030 (pesos ciento cincuenta y siete mil treinta) que correspondían en realidad al cambio de U\$S 40.500, que fue la suma efectivamente invertida en ese momento. En este caso, no sólo se incurrió en el mismo error de concepto, sino que allí también se consignó un error en el monto de la acreencia. Con relación al concepto de inversión, el error se produjo debido a que en los papeles de trabajo dentro del ámbito de mi Estudio contable, figuraba como parte de la inversión Julián*

Álvarez, cuando en realidad eso no ocurrió, porque finalmente no participó de la misma, quedando registrado ese concepto...".

Además de ello, el contador ratificó los motivos expuestos por Recalde en relación a los préstamos que figuran declarados con su padre, al decir que: *"...quiero destacar que aunque los nombrados liquiden los impuestos en forma particular, el Estudio Recalde se maneja como un conjunto y este rubro "Préstamos" se utiliza para exponer las compensaciones entre los socios de la familia, los cuales a posteriori se compensan con operaciones futuras. Todo esto se debe a que los formularios de las declaraciones juradas no permiten personalizar los rubros y entendimos que, tal cual fue declarado, era la mejor forma de exponer la realidad de la situación..."*.

Finalmente, en cuanto al hecho que se investiga, dijo: *"...en mi opinión profesional, quiero decir que el incremento patrimonial producido año a año por Mariano Recalde, desde que yo le confecciono sus declaraciones juradas, se encuentra correctamente justificado a través del nivel de ingresos que él sustenta o declara en las respectivas declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y bienes personales presentadas ante la AFIP..."* (cfr. fs. 199/200).

Ahora bien, frente a este panorama, habiendo tenido en cuenta el descargo efectuado por Recalde, el testimonio de su contador, los informes y documentación recabada de organismos públicos y entidades que componen el sistema financiero y las declaraciones juradas patrimoniales del nombrado, presentadas en la O.A. y en la AFIP -declaraciones de bienes personales y ganancias- en el período denunciado; a instancias de parte y de conformidad con lo opinado por el Sr. Agente Fiscal a fs. 391/2, se encomendó al Cuerpo de Peritos Contadores de la C.S.J.N. la realización de un análisis patrimonial contable de la especialidad a los efectos de que se analicen y confronten las

Poder Judicial de la Nación

declaraciones juradas de Mariano Recalde con la documentación reunida en la investigación, en miras a establecer si conforme a lo denunciado, ha habido un incremento patrimonial injustificado por parte del nombrado desde su ingreso a la función pública en el año 2009.

A raíz de lo ordenado, en los términos de los artículos 258 y 259 del C.P.P.N., la Fiscalía propuso puntos de pericia en base a la elaboración del informe técnico aportado por la PROCELAC -cfr. fs. 447/54- los cuales fueron adjuntados al análisis encomendado y, por su lado, la defensa propuso al contador Rafael Hassid como perito contador de parte (cfr. fs. 443).

Con la debida intervención de las partes, se llevó a cabo el análisis solicitado por el Juzgado acerca de la evolución patrimonial de Mariano Recalde, habiendo sido designado para la tarea el Perito Contador Oficial Héctor Roccatagliata.

En el informe conclusivo obrante a fojas 533/9, el perito oficial mencionado puntualizó los rubros que fueron estudiados a los fines de dar respuesta al análisis solicitado por el Juzgado.

Como punto de partida, explicó el perito oficial que la modalidad utilizada en el estudio en cuestión partió de la elaboración de un análisis en el que se observó cómo evolucionó el patrimonio del estudiado en el período investigado, utilizando como base la documentación que obra en el expediente, las declaraciones juradas oficiales y las declaraciones juradas impositivas, con el fin de determinar si la evolución patrimonial del mismo encuentra justificación, utilizando la metodología de origen y aplicación de fondos, donde se tuvo que armar de forma

anual el patrimonio al inicio del año, los ingresos y egresos en el período y el patrimonio al cierre de los mismos.

Así, del informe obrante a fs. 533/9 puede observarse rubro por rubro los puntos que fueron tenidos en cuenta y los resultados que arrojaron los análisis efectuados a la documentación obrante en la causa, comparada con las declaraciones juradas presentadas por Recalde, respecto de los cuales, concluyó el perito, no se advirtieron inconsistencias.

Dicha conclusión, fue ampliada por el perito contador oficial a través del testimonio prestado en el juzgado a fs. 545/6, oportunidad en la que agregó a lo actuado que, de los puntos analizados, de acuerdo a lo solicitado por el Juzgado y los lineamientos propuestos por el Ministerio Público Fiscal, no se advirtieron inconsistencias entre los ingresos y el patrimonio declarado por Mariano Recalde.

En ese contexto, explicó que para arribar a tal conclusión se tuvo en cuenta el patrimonio del nombrado existente con anterioridad al año 2009 y se consideró los ingresos totales, a saber: salarios en relación de dependencia, honorarios como Director Presidente de Aerolíneas Argentinas y empresas vinculadas, las rentas obtenidas por otras inversiones, alguna diferencia en el cambio de divisas, intereses, honorarios por actuación profesional, actividad académica y docente; todo ello menos las deducciones de los consumos que ha declarado y que constan en las respectivas declaraciones juradas, dando como resultado todo ese relevamiento documental que el crecimiento patrimonial de Mariano Recalde estaría justificado (cfr. fs. 545/6).

Además de ello, es dable destacar que las aclaraciones efectuadas por el perito contador oficial a fs. 539,

Poder Judicial de la Nación

corroboran el descargo efectuado por Mariano Recalde a fs. 151/6, como así también, las explicaciones brindadas por el contador Hassid a fs. 199/200, en cuanto a que las inconsistencias advertidas entre las declaraciones juradas presentadas ante la O.A. y la AFIP en los años 2009 y 2010, correspondieron a errores de concepto en los rubros que fueron declarados, habiéndose demostrado que se trataba de los mismos importes sólo que en una presentación estuvo expresado en dólares y en otra en pesos argentinos.

En el año 2009 Mariano Recalde presentó en la declaración jurada ante la O.A. en el rubro "*Otros bienes*" la suma de u\$s 20.500, declarando ante la AFIP en el mismo período y por el mismo concepto la suma de \$ 78.310 (pesos argentinos). Conforme aclaró el perito, éstos importes corresponderían a la misma inversión pero expresados en distinta moneda, ya que para ese período los montos descriptos resultan equivalentes para el tipo de cambio de ese momento.

Similar situación sucedió en el período siguiente, año 2010, en el que se habría continuado con el error, agregándose a la misma inversión la suma de u\$s 20.000; lo que arroja un total de u\$s 40.500, pero se declaró ante la O.A. la suma de u\$s 89.000 que resulta erróneo. Esto se vio verificado ya que ante la AFIP, por el mismo rubro se declararon \$ 157.030 que sí resulta correcto, pues corresponden al total de u\$s 40.500 convertidos a valor de la moneda local (pesos argentinos), según el cambio al finalizar el año de las respectivas inversiones parciales.

Dicha situación fue vista como correcta de acuerdo a los análisis efectuados por el perito contador oficial interviniente, quien conforme a la documentación obrante en autos, no realizó objeciones al respecto.

Por su parte, en cuanto al cuestionamiento acerca del inmueble ubicado en la localidad de Chacabuco, provincia de Buenos Aires, que sería propiedad de María Cecilia Angelo, concubina de Mariano Recalde; a raíz de la documentación reunida en el informe patrimonial pudo corroborarse que el 25 de enero de 2002, por escritura n° 42 (escribanía de María M. Del Pilar Bosch, registro 5 de Chacabuco) los cónyuges Eduardo Omar Angelo y Emma Esther Delauro, donaron gratuitamente a sus nietos: María Cecilia Angelo (D.N.I. n° 28.871.841) María Laura Angelo y Nicolás Eduardo Angelo: una fracción de terreno de 104 metros cuadrados y 30 centímetros cuadrados (104,30) en la ciudad de Chacabuco, situación que fue consentida por el único heredero Eduardo Omar Angelo, padre de los donatarios. Que a su vez, dicho terreno fue vendido el 7 de mayo de 2014 a través de la escritura n° 42 (escribano María A De Pauli registro n° 8 de Eduardo Angelo) a Molino Chacabuco S.A., situación que acredita lo expuesto por Recalde en su descargo, cuando dijo que el terreno que se le cuestiona haber omitido en sus declaraciones juradas, en realidad es un bien de su concubina, el cual había sido donado a ella por sus abuelos antes de haberla conocido.

Finalmente, en cuanto a la presunta irregularidad denunciada respecto a la omisión en la que Recalde habría incurrido, supuestamente por no haber incluido en su declaración jurada la existencia de un inmueble ubicado en la Avenida Álvarez Thomas 3030, piso 8vo., de esta ciudad, por un valor de dólares estadounidenses cien mil (u\$s 100.000), que habría adquirido en el año 2009 (cfr. fs. 201), es dable destacar que de la totalidad de las medidas llevadas a cabo por el Tribunal, se pudo corroborar que

Poder Judicial de la Nación

Mariano Recalde en ningún momento fue titular de ese bien inmueble.

Si bien desde la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) se informó que el nombrado figuraba como titular de la unidad funcional n° 48, ubicada en el piso y edificio antes mencionado, conforme surge de la consulta efectuada al servicio de Alumbrado Barrido y Limpieza, (ver fs. 286 y 294); ampliada que fue dicha información a raíz de los cuestionamientos efectuados por la defensa de Recalde, se confirmó que dicho inmueble realmente no pertenecía al nombrado.

Tales dudas fueron despejadas por el Subdirector General de la Subdirección General de Recaudación de la D.G. de Rentas de la AGIP, Alejandro Rodríguez, quien a fs. 338/9 prestó declaración testimonial en el Juzgado y explicó los procedimientos que se llevaban a cabo para asentar la información en el sistema.

En torno de ello, a fojas 378/9 Rodríguez presentó con posterioridad en el Juzgado un informe a través del cual explicó que la información aportada en su oportunidad respecto de la titularidad que Mariano Recalde registraba en relación al inmueble de la Avenida Álvarez Thomas, se debió a un error generado al cargarse los datos en el sistema.

En ese sentido manifestó que en el año 2012 al realizar el organismo una actualización de sus registros, entre los datos a cargar, se encontraban los de la Partida Inmobiliaria n° 3817171, perteneciente al inmueble de la Av. Montes de Oca n° 153, P.B., Depto. 155, que figuraba como titular Mariano Recalde, de acuerdo a lo informado por el RNPI.

Que en el proceso manual, estos datos de identidad fueron asignados a la partida 3117171, debido

probablemente a un error de tipeo, dado la similitud con el número de la partida señalada anteriormente, y aclaró que la partida 3117171 corresponde al inmueble de la calle Álvarez Thomas 3030.

Finalmente, dijo que tales errores fueron subsanados, encontrándose actualmente regularizada la situación registral del inmueble cuestionado (cfr. fs. 378/9).

Por todo lo expuesto hasta aquí, en atención a los resultados obtenidos en la investigación, habrá de desvincularse a Mariano Recalde en este segundo tramo de la imputación, en los términos del artículo 336, inciso 2° del C.P.P.N.

Ello así, ya que como fue relatado a lo largo de este decisorio, se ha corroborado en autos el descargo efectuado por el nombrado en cuanto a las inconsistencias que se le reprocharon, no advirtiéndose por lo demás, incongruencias entre los ingresos y el patrimonio declarado, resultando del análisis pericial patrimonial efectuado que dicho patrimonio no se ha visto incrementado de manera apreciable durante el período investigado.

A su vez, es dable destacar también que dicho descargo concuerda con lo declarado por el contador Rafael Hassid, quien, como se indicara en párrafos más arriba, brindó testimonio bajo juramento de decir de verdad al explicar los motivos de las inconsistencias advertidas.

Recuérdese que, según explicara, el préstamo que figuraba en dólares por la suma de 20.000 otorgado en favor de Julián Álvarez, en realidad se debió a un error de concepto originado en los papeles de trabajo de su estudio, siendo que en realidad dicha suma se correspondía a una inversión en el departamento de la calle Pedernera 151, 5B, por la suma de \$ 78.310 (pesos argentinos), conforme quedó demostrado en la declaración

Poder Judicial de la Nación

del mismo período realizada ante la AFIP, coincidiendo dichos importes al tipo de cambio del período 2009. Misma situación, se había producido en la declaración del año 2010 las cuales fueron debidamente rectificadas.

De conformidad con lo expresado, la decisión liberatoria que aquí se adopta y que encuentra sustento en los extremos que han sido analizados precedentemente aparece como el camino más apropiado.

En tal sentido, la Sala II de la Excma. Cámara del fuero ha dicho que: *"...debe recordarse que el dictado de un sobreseimiento corresponde cuando, luego de un examen pormenorizado del caudal probatorio reunido, se ha llegado a una convicción de certeza sobre la falta de responsabilidad penal del imputado o sobre la inexistencia de una realidad fáctica delictiva, que hace innecesaria la continuación del procedimiento, o cuando, aún sin tal certeza, se encuentra agotada la investigación y no puede avanzarse en torno a la imputación formulada..."* (cfr. C.C.C.Fed., Sala II, *in re*: "Huanca Quispe, Ángel y Otros S/Sobreseimiento", rta. 21/10/13).

En relación, puede citarse también lo resuelto por los Sres. Jueces de la Sala I al decir que: *"...[e]l agotamiento de la investigación impone necesariamente un análisis de la cuestión dentro del marco de las garantías que regulan el debido proceso legal, entre las que sin lugar a duda se encuentra el derecho con que cuenta toda persona a obtener pronunciamiento judicial que en forma definitiva defina su situación de incertidumbre...consecuencia del enjuiciamiento penal..."* (cfr. C.C.C. Fed., Sala I, *in re*: "Bombacci, Eduardo y Otros S/Sobreseimiento parcial", rta. 19/03/96, registro n° 26.472, Reg. n° 219, J. 4 - S. 7; Nota: ver Fallos CSJN "Mattei" 272:188, "Aguilar S.A." 298:50, "Mozzatti" 300:1102, "Bartha Rojas" 305:913).

Asimismo, que "...Desde el derecho de que goza todo imputado a obtener un pronunciamiento, que de un modo concreto y para siempre descarte el estado de sospecha, es que la solución adecuada en los casos en que se encaminara un proceso contra una persona determinada es el sobreseimiento, para cuya procedencia no es menester que aquel haya prestado declaración indagatoria..." (cfr. C.C.C.Fed., Sala I, in re: "BCRA s/archivo", cn° 35112, rta. el 25/03/03).

Por todo lo expuesto entonces, y siendo que del universo de medidas probatorias ordenadas por el Juzgado, a través de las cuales se han incorporado en el expediente la totalidad de los informes que registraban los distintos organismos y registros públicos, como así también, las entidades públicas y privadas que componen el sistema financiero respecto del patrimonio de Mariano Recalde y, teniendo en cuenta que la información recopilada se condice con lo declarado por el nombrado tanto en la Oficina Anticorrupción, como así también, frente a la AFIP en los períodos que fuera denunciado, deberá sin más dictarse el sobreseimiento del nombrado, de conformidad con lo normado en el artículo 336, inciso 2° del C.P.P.N.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, es que;

Resuelvo

Sobreseer a Mariano Recalde, de las demás condiciones personales consignadas en autos, por los hechos identificados en los apartados II y III de la presente resolución, haciendo la expresa mención que la formación del presente, no afecta en nada el buen nombre y honor del que gozare (cfr. art. 336, inciso 2° del C.P.P.N.).

Poder Judicial de la Nación

Notifíquese. En su caso, mediante cédula electrónica.

Fecho, procédase al archivo de las actuaciones.

Ante mí

USO OFICIAL

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

En la misma fecha se libró cédula electrónica al Dr. Folgueiro. Conste.

En del mismo, notifiqué al Sr. Agente Fiscal (1), quien firmó.
Doy fe.

En del mismo se archivó. Conste.